



Riohacha D.T.C., 16 de agosto de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS SUAREZ GONZALEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la cesionaria, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del presente asunto a favor de EDIT ELINA SIERRA PINTO, en calidad de cesionario.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 del C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESIÓN DEL CRÉDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la Litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa que el despacho que el contrato de cesión celebrado entre CORNELIO MOISES SPROCKEL FRÍAS y EDIT ELINA SIRRA PINTO corresponde a una cesión de derechos litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.



Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ, sorprendiéndolo mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario EDIT ELINA SIERRA PINTO como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de los derechos litigiosos representados en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre CORNELIO MOISES SPROCKEL FRÍAS (cedente) y EDIT ELINA SIERRA PINTO (cesionario).

SEGUNDO: TÉNGASE a EDIT ELINA SIERRA PINTO como CESIONARIO, y al profesional del derecho Dr. HENRY DAVID GÓMEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 84.089.811 y portador de la tarjeta profesional No. 187.372 del C.S.J., como su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la cesión de derechos litigiosos al demandado, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del Código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

CUARTO: Notificado el demandado LUIS CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ de la presente providencia, téngase al cesionario EDIT ELINA SIERRA PINTO como nuevo acreedor y demandante de LUIS CARLOS SUÁREZ GONZALEZ, en reemplazo de CORNELIO MOISES SPROCKEL FRÍAS, continuándose el proceso con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6f2405776c1502245d80832f0d99192d5642564f583a2311b3d300113d054**

Documento generado en 16/08/2022 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>